Informe secretarial. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral N°.2018-00531, informando que obra petición de la parte actora (fls.116-117). Así mismo, obra escrito de excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago (fls.130-135 y 136-137).

RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.c. N°. 79.803.031 y T.P. N°.111.852 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 139 del plenario.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada ANA MILENA OSPINA BERMEJO, identificada con C.c. N°. 1.110.529.057 y T.P. N° 288.991 del CS de la J, como apoderada sustituta de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 140 del plenario.

Así las cosas y respecto al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, este Despacho lo **rechaza por extemporáneo**, toda vez, que se presentó fuera del término dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, esto es, con una superioridad a los dos días que estipula la norma, los cuales se cuentan a partir de la notificación de la providencia (fl. 121).

Ahora bien, si aún en gracia de discusión se considerase presentado en tiempo, lo cierto es que no es procedente en la medida que lo alegado por Colpensiones es que hay una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título, por no ser exigible, en la medida que se realizó el pago de la prestación requerida; sin embargo, debe precisarse que para el momento en que se libró el mandamiento no se había acreditado ante este estrado judicial el pago de lo adeudado, aunado a que en la actualidad todavía se está ejecutando un rubro proveniente del título judicial atacado, esto es, la sentencia judicial, que corresponde a las costas procesales, por lo que se hace totalmente exigible en torno a este rubro.

En este sentido, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas

por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- contra el mandamiento de pago librado (fls. 130-135), conforme lo dispone el inciso primero del artículo 443 del CGP.

Ahora bien, se observa que de folios 142 a 152 obran varios poderes allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. Por ello, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.P. N°.123.148 del CS de la J, en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fls. 148-150). Por lo anterior, se entiende **revocado** el poder que le había sido conferido al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE (fl.139).

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con C.c. N°. 1.090.424.101 y T.P. N° 238.188 del CS de la J, como apoderado sustituto de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 152 del plenario.

De otra parte, no se accede a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, respecto a requerir los bancos a los cuales se libraron oficios, para que procedan a embargar las cuentas de Colpensiones, en la medida que se trata de rubros inembargables, sobre los cuales no se configura la excepción de la regla general de inembargabilidad consagrada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ya que la ejecución que se sigue actualmente, lo es **únicamente sobre el valor de las costas derivadas del proceso ordinario** ($1.488.434) y no se trata de la ejecución por concepto de un derecho exclusivo de la seguridad social (CSJ sentencia STL 4326-2013 y STL 12385-2014).

No obstante, se dispone **requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con el fin de que realice el pago de la suma de **$1.488.434**, que corresponde a las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 18 SEP. 2020

Por ESTADO **N°** 061 de la fecha fue notificado el auto anterior

Isabel Paola Pinto García
Secretaria